



XI legislatura

Año 2026

**Parlamento
de Canarias**

Número 107

25 de marzo

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

CONSULTAS FORMULADAS AL PARLAMENTO/INICIATIVAS LEGISLATIVAS EUROPEAS SOBRE CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

DICTÁMENES

11L/CSUE-0204 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se suspende la aplicación de las normas relativas a la designación de representantes autorizados a efectos de la responsabilidad ampliada del productor en relación con los residuos, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y los residuos de plásticos de un solo uso [COM (2025) 983]

Página 2

11L/CSUE-0219 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 para ampliar su ámbito de aplicación a las mercancías transformadas e incorporar medidas contra la elusión [COM (2025) 989] {SEC (2025) 989} {SWD (2025) 987} {SWD (2025) 988} {SWD (2025) 989}

Página 5

11L/CSUE-0221 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001, (UE) 2019/944 y (UE) 2024/1788 en lo que respecta a la aceleración de los procedimientos de concesión de autorizaciones [COM (2025) 1007] {SEC (2025) 2000} {SWD (2025) 2000} {SWD (2025) 2001}

Página 9

11L/CSUE-0223 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/942, (UE) 2019/943 y (UE) 2024/1789 y se deroga el Reglamento (UE) 2022/569 [COM (2025) 1006] {SEC (2025) 2000} {SWD (2025) 2000} {SWD (2025) 2001}

Página 12



CONSULTAS FORMULADAS AL PARLAMENTO/INICIATIVAS LEGISLATIVAS EUROPEAS SOBRE CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

DICTÁMENES

11L/CSUE-0204 *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se suspende la aplicación de las normas relativas a la designación de representantes autorizados a efectos de la responsabilidad ampliada del productor en relación con los residuos, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y los residuos de plásticos de un solo uso [COM (2025) 983]*

Presidencia

Emitido dictamen por el Parlamento de Canarias, a instancias de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, para la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de una iniciativa legislativa de la Unión Europea, relativo a la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se suspende la aplicación de las normas relativas a la designación de representantes autorizados a efectos de la responsabilidad ampliada del productor en relación con los residuos, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y los residuos de plásticos de un solo uso [COM (2025) 983], por la ponencia creada al efecto, al amparo de lo previsto en el artículo 53.5 del Reglamento de la Cámara, con fecha 9 de marzo de 2026, de conformidad con lo establecido en los artículos 53.6 y 112 del Reglamento del Parlamento, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, 9 de marzo de 2026. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

DICTAMEN DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, A INSTANCIAS DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA DE LAS CORTES GENERALES, PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR PARTE DE UNA INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA

Título del documento:	Iniciativa legislativa UE: Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se suspende la aplicación de las normas relativas a la designación de representantes autorizados a efectos de la responsabilidad ampliada del productor en relación con los residuos, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y los residuos de plásticos de un solo uso
Referencia:	COM (2025) 983 final de 10/12/2025 (CSUE-204)

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 4 de febrero de 2026, RE 202610000001515, se recibió en la Cámara correo electrónico de la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, por el que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la citada Comisión Mixta remitió al Parlamento de Canarias propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se suspende la aplicación ampliada del productor en relación con los residuos, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y los residuos de plásticos de un solo uso COM (2025) 983 final 10/12/2025, para su conocimiento y, en su caso, emisión de dictamen motivado sobre el eventual incumplimiento del principio de subsidiariedad.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 53.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias, la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior elaborará y aprobará, dentro del plazo de cuatro semanas fijado por el artículo 6. 2 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, modificada por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 y por la Ley 38/2010, de 20 de diciembre, para reforzar las funciones asignadas a dicha Comisión Mixta, así como el artículo Octavo. 3 de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, 628/000006 (S) de 27 de mayo de 2010, sobre reforma de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de septiembre de 1995, sobre desarrollo de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, para su adaptación a las previsiones del Tratado de Lisboa y de la Ley 24/2009, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 312 de 8 de junio de 2010, un dictamen en el que quedará fijada la posición de la Cámara y de cuya aprobación se dará cuenta al Pleno.

3. La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 5 de julio de 2023, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

“17. ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

17.1. Asuntos remitidos por la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales.

Acuerdo:

“La Mesa de la Cámara, con el objeto de determinar, dentro de las posibilidades que al efecto dispone el artículo 53 del Reglamento de la Cámara, el concreto procedimiento parlamentario que haya de seguirse para la emisión del parecer del Parlamento de Canarias respecto del cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de las iniciativas legislativas comunitarias europeas que sean objeto de remisión al mismo por las Cortes Generales, en los términos de lo previsto en la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su versión modificada para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de abril de 2007, oída la Junta de Portavoces en su reunión del día de la fecha, acuerda:

1. Constituir la ponencia a que se refiere el artículo 53.5 del Reglamento de la Cámara, que, con carácter general y en tanto en cuanto no se determine lo contrario, será la competente para conocer y, en su caso, elaborar para su posterior remisión a las Cortes Generales, dictamen motivado en relación con el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de los proyectos legislativos europeos que sean objeto de consulta por aquellas”.

4. Con fecha 25 de febrero de 2026, RE núm. 202610000002315, el Gobierno de Canarias presentó informe a la iniciativa legislativa de la UE sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se suspende la aplicación de las normas relativas a la designación de representantes autorizados a efectos de la responsabilidad ampliada del productor en relación con los residuos, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y los residuos de plásticos de un solo uso (COM 2025) 983 final) de 10/12/2025,

5. Finalmente, la ponencia, en su reunión de 9 de marzo del año en curso, ha analizado el texto de la iniciativa legislativa europea remitida por la Comisión Mixta para la Unión Europea, a resultas de lo cual, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 53.5 del Reglamento de la Cámara y del acuerdo de la Mesa antes referido, ha elaborado el siguiente:

II. DICTAMEN:

1. Base jurídica y tipo de competencia:

a) Objetivos de la propuesta legislativa

Esta propuesta de Directiva suspende determinadas disposiciones en el ámbito del medio ambiente y la gestión de residuos y forma parte de un paquete de medidas destinadas principalmente a reducir los trámites burocráticos para los operadores económicos. Se promueve un enfoque similar en toda la legislación sobre la economía circular y los residuos en relación con el funcionamiento de los regímenes de responsabilidad ampliada del productor. El objetivo es garantizar que los productores que comercialicen productos en el territorio de un Estado miembro cumplan las normas de responsabilidad ampliada del productor, de modo que quede cubiertos los costes de la gestión de los residuos.

El objetivo general perseguido es simplificar elementos de las Directivas 2008/98/CE (sobre residuos), Directiva 2012/19/UE (residuos de aparatos eléctricos y electrónicos) y Directiva (UE) 2019/904 (reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente) en lo relativo a la designación de un representante autorizado a efectos de la responsabilidad ampliada del productor.

La suspensión propuesta, que solo afecta a la designación de representantes autorizados a efectos de la responsabilidad ampliada del productor para los productores establecidos en la Unión, aliviará la carga administrativa y los costes impuestos a los productores de envases y de pilas y baterías.

b) Ámbito competencial

La base jurídica de la propuesta es el artículo 192.1 del TFUE. Esto refleja la base jurídica subyacente de las Directivas que contienen disposiciones sobre los representantes autorizados a efectos de la responsabilidad ampliada del productor que la propuesta suspende.

La fragmentación del actual marco jurídico para los diferentes productos y los retos administrativos relacionados con la designación de un representante autorizado en hasta veintiséis Estados miembros están obstaculizando la competitividad de los productores establecidos en la Unión.

En el ámbito estatal, el Estado tiene competencia exclusiva respecto a la legislación básica sobre protección del medio ambiente (artículo 149.1. 23.ª) y en el autonómico, a la CAC compete el desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación estatal en este ámbito (artículo 153.1 e) y f) del Estatuto de Autonomía.

La iniciativa propuesta afecta, por tanto, a competencias estatales y autonómicas, si bien su impacto correspondería evaluar al departamento competente, la Consejería de Transición Ecológica y Energía.

La intervención de la UE propuesta, suma al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada, estando justificada por razones de subsidiariedad. Son necesarias medidas más coordinadas y uniformes a escala de la UE para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Es necesario armonizar de manera eficiente y rápida las normas actuales, aliviando así las cargas a las que se enfrentan estos productores. Esto facilitará el funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, contribuirá a las operaciones comerciales.

2. Análisis de las exigencias derivadas del principio de subsidiariedad

Tal y como determina el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (versión consolidada), en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Por otra parte, los criterios que han sido definidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para proceder al examen de un acto comunitario desde la óptica del respeto al principio de subsidiariedad son dos: 1) determinar, en primer lugar, si la competencia a la que recurre el legislador comunitario es exclusiva de la Unión y, a continuación, en el caso en que no fuera una competencia exclusiva, 2) determinar si el objetivo de la acción adoptada puede lograrse mejor a nivel comunitario. Al primer criterio ya se ha respondido, de manera que procede referirse al segundo.

El Protocolo n.º 2, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, n.º 115 de 9 de mayo de 2008 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, establece en su artículo 5 lo siguiente:

“Los proyectos de actos legislativos se motivarán en relación con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Todo proyecto de acto legislativo debería incluir una ficha con pormenores que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta ficha debería incluir elementos que permitan evaluar el impacto financiero y, cuando se trate de una directiva, sus efectos en la normativa que han de desarrollar los Estados miembros, incluida, cuando proceda, la legislación regional. Las razones que justifiquen la conclusión de que un objetivo de la Unión puede alcanzarse mejor en el plano de ésta se sustentarán en indicadores cualitativos y, cuando sea posible, cuantitativos. Los proyectos de actos legislativos tendrán debidamente en cuenta la necesidad de que cualquier carga, tanto financiera como administrativa, que recaiga sobre la Unión, los Gobiernos nacionales, las autoridades regionales o locales, los agentes económicos o los ciudadanos sea lo más reducida posible y proporcional al objetivo que se desea alcanzar”.

El principio de subsidiariedad establece que solo podrán tomarse medidas a nivel de la UE cuando sean más eficaces que la actuación individual de los Estados miembros a nivel nacional, regional o local. El mecanismo de control de la subsidiariedad, que se aplica en los ámbitos de competencia compartida entre la UE y los Estados miembros, permite a los parlamentos nacionales manifestar su posición cuando consideren que una iniciativa legislativa de la UE no respeta este principio, posición que ha de ser tenida en cuenta por la Comisión Europea.

En lo que a la presente iniciativa se refiere, se ha de distinguir, en primer lugar, en relación con la Directiva sobre residuos, que estos son una mercancía que puede atravesar las fronteras nacionales, algo que será cada vez más habitual a medida que se avance en el establecimiento de una economía circular. Para ello deben adoptarse normas y enfoques comunes en toda la Unión para garantizar que los residuos se gestionen de manera uniforme y que los materiales se reutilicen y reciclen de la misma forma a fin de que los mercados puedan funcionar con eficiencia. Por lo tanto, los cambios en las normas sobre residuos también deben abordarse a escala de la Unión.

En segundo lugar, en lo que a la Directiva relativa a prevenir los daños causados por determinados artículos de plástico (plásticos de un solo uso) se refiere, se ha de señalar que la basura no respeta las fronteras nacionales pues la basura de un Estado miembro puede aparecer en los mares y las playas de otro Estado miembro. Además, las medidas necesarias para hacer frente a los problemas relacionados con la basura deben ser coherentes con el fin de evitar la fragmentación del funcionamiento de los mercados de determinados productos. Por lo tanto, la Directiva de la UE sobre productos de un solo uso es necesaria y aporta un valor añadido superior al que podrían lograr los Estados actuando por separado. Las modificaciones de estas normas también requieren que se actúe a escala de la UE.

Por último, en lo relativo a la Directiva sobre gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, estos también son una mercancía que puede atravesar las fronteras nacionales, algo que será cada vez más habitual a medida que se avance en el establecimiento de una economía circular. Deben adoptarse normas y enfoques comunes en toda la Unión para garantizar que los residuos eléctricos y electrónicos se gestionen de manera uniforme y que los materiales se reutilicen y reciclen de la misma forma a fin de que los mercados puedan funcionar con eficiencia. Por lo tanto, los cambios en las normas sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos también deben abordarse a escala de la Unión.

En lo que al principio de proporcionalidad se refiere, de conformidad con la legislación relativa a la economía circular, la propuesta introduciría medios alternativos para alcanzar el objetivo de garantizar que los residuos se gestionen de manera adecuada al final de su vida útil.

Consecuentemente, se aprecia que la iniciativa cumple formalmente con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

3. Carga financiera y administrativa

No se acompaña en la documentación remitida por las Cortes Generales un análisis de las eventuales cargas, si es que las hay, para las autoridades nacionales, regionales o locales, agentes económicos o ciudadanos, derivadas de la nueva regulación, con lo cual no es posible pronunciarse al respecto.

4. Consideración de los aspectos locales y regionales en la consulta y análisis del impacto

El Parlamento de Canarias no ha sido objeto de consulta previa a la elaboración de la propuesta que hoy se somete a su valoración en el marco del mecanismo de control del principio de subsidiariedad. Tampoco nos consta que lo haya sido el Gobierno de Canarias.

5. Otras observaciones

La iniciativa legislativa no incide en medidas específicas adoptadas en el marco del artículo 349 del TFUE que afecten a Canarias como región ultraperiférica de la UE.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que la estrategia de la Comisión Europea para las regiones ultraperiféricas (RUP) (COM (2022) 198 final) *“Dar prioridad a las personas, asegurar el crecimiento sostenible e inclusivo y liberar el potencial de las regiones ultraperiféricas de la UE”*- establece las prioridades de la acción de la UE para estas regiones y que, en lo que a la gestión de residuos se refiere, la Comisión reconoce la importancia y los beneficios de la economía circular para las RUP debido a la elevada generación de residuos provocada por el turismo y las exportaciones de residuos” y que, por ello, se compromete a: [Tener] *“en cuenta las especificidades de las regiones ultraperiféricas a la hora de proponer la armonización de los sistemas de recogida selectiva de residuos, tal como se prevé en el Plan de Acción para la Economía Circular”*; [y]

[Apoyar] *“la eficiencia de los recursos y la circularidad en estas regiones; fomentará el intercambio de buenas prácticas a través de la Plataforma de partes interesadas de la economía circular”*.

6. Conclusión

Por todo ello, la iniciativa no incide en medias específicas adoptadas en el marco del artículo 349 del TFUE para las regiones ultraperiféricas, no obstante, debe tenerse en cuenta la estrategia que la Comisión Europea aprobó en 2022 para estas regiones, entre las que se encuentra Canarias, que exige que las políticas europeas den prioridad a las personas para asegurar el crecimiento sostenible e inclusivo de estas regiones.

Parlamento de Canarias, a 9 de marzo de 2026. Manuel Hernández Cerezo. Socorro Beato Castellano. Carlos Antonio Ester Sánchez. Paula Jover Linares. Jesús Ramón Ramos Chinaa.

11L/CSUE-0219 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 para ampliar su ámbito de aplicación a las mercancías transformadas e incorporar medidas contra la elusión [COM (2025) 989] {SEC (2025) 989} {SWD (2025) 987} {SWD (2025) 988} {SWD (2025) 989}

Presidencia

Emitido dictamen por el Parlamento de Canarias, a instancias de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, para la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de una iniciativa legislativa de la Unión Europea, relativo a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 para ampliar su ámbito de aplicación a las mercancías transformadas e incorporar medidas contra la elusión [COM (2025) 989] {SEC (2025) 989} {SWD (2025) 987} {SWD (2025) 988} {SWD (2025) 989}, por la ponencia creada al efecto, al amparo de lo previsto en el artículo 53.5 del Reglamento de la Cámara, con fecha 9 de marzo de 2026, de conformidad con lo establecido en los artículos 53.6 y 112 del Reglamento del Parlamento, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, 9 de marzo de 2026. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

DICTAMEN DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, A INSTANCIAS DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA DE LAS CORTES GENERALES, PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR PARTE DE UNA INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA

Título del documento:	Iniciativa legislativa UE: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 para ampliar su ámbito de aplicación a las mercancías transformadas e incorporar medidas contra la elusión [COM (2025) 989] {SEC (2025) 989} {SWD (2025) 987} {SWD (2025) 988} {SWD (2025) 989}
Referencia:	COM (2025) 989 final de 17/12/2025 (CSUE-219)

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 11 de febrero de 2026, RE 202610000001874, se recibió en la Cámara correo electrónico de la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, por el que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la citada Comisión Mixta remitió al Parlamento de Canarias propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 para ampliar su ámbito de aplicación a las mercancías transformadas e incorporar medidas contra la elusión (COM (2025) 989 final) de 17/12/2025, para su conocimiento y, en su caso, emisión de dictamen motivado sobre el eventual incumplimiento del principio de subsidiariedad.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 53.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias, la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior elaborará y aprobará, dentro del plazo de cuatro semanas fijado por el artículo 6. 2 de *la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea*, modificada por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 y por la Ley 38/2010, de 20 de diciembre, para reforzar las funciones asignadas a dicha Comisión Mixta, así como el artículo Octavo. 3 de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, 628/000006 (S) de 27 de mayo de 2010, sobre reforma de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de septiembre de 1995, sobre desarrollo de la *Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea*, para su adaptación a las previsiones del Tratado de Lisboa y de la Ley 24/2009, publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* núm. 312 de 8 de junio de 2010, un dictamen en el que quedará fijada la posición de la Cámara y de cuya aprobación se dará cuenta al Pleno.

3. La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 5 de julio de 2023, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

“17. ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

17.1. Asuntos remitidos por la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales.

Acuerdo:

“La Mesa de la Cámara, con el objeto de determinar, dentro de las posibilidades que al efecto, dispone el artículo 53 del Reglamento de la Cámara, el concreto procedimiento parlamentario que haya de seguirse para la

emisión del parecer del Parlamento de Canarias respecto del cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de las iniciativas legislativas comunitarias europeas que sean objeto de remisión al mismo por las Cortes Generales, en los términos de lo previsto en la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su versión modificada para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de abril de 2007, oída la Junta de Portavoces en su reunión del día de la fecha, acuerda:

1. Constituir la ponencia a que se refiere el artículo 53.5 del Reglamento de la Cámara, que, con carácter general y en tanto en cuanto no se determine lo contrario, será la competente para conocer y, en su caso, elaborar para su posterior remisión a las Cortes Generales, dictamen motivado en relación con el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de los proyectos legislativos europeos que sean objeto de consulta por aquellas”.

4. Con fecha 2 de marzo de 2026, RE núm. 202610000002463, el Gobierno de Canarias presentó informe a la iniciativa legislativa de la UE sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 para ampliar su ámbito de aplicación a las mercancías transformadas e incorporar medidas contra la elusión (COM 2025) 989 final) de 17/12/2025,

5. Finalmente, la ponencia, en su reunión de 9 de marzo del año en curso, ha analizado el texto de la iniciativa legislativa europea remitida por la Comisión Mixta para la Unión Europea, a resultas de lo cual, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 53.5 del Reglamento de la Cámara y del acuerdo de la Mesa antes referido, ha elaborado el siguiente:

II. DICTAMEN:

1. Base jurídica y tipo de competencia:

a) Objetivos de la propuesta legislativa

La legislación europea sobre el clima establece que el objetivo de neutralidad climática de la UE debe ser vinculante y fija metas más ambiciosas para 2030, al establecer para ese año, el objetivo de una reducción neta de las emisiones de al menos el 55% con respecto a 1990.

A fin de seguir el camino propuesto por la legislación europea sobre el clima y aumentar este nivel de ambición para 2030, la Comisión ha revisado la legislación sobre clima y energía en vigor que se espera que reduzca las emisiones de gases en un 40% de aquí a 2030 y en un 60% para 2050.

Para lograr esa reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en consonancia con la Legislación europea sobre el clima, la Comisión propuso revisar, antes de julio de 2021, todos los instrumentos políticos pertinentes en un paquete de medidas «Objetivo 55» que incluye, en particular, la revisión de legislación sectorial en materia de clima, energía, transporte y fiscalidad. Dentro de este paquete, tal y como se anunció en el Pacto Verde Europeo, se incluyó un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (en adelante, Mecanismo) que será un elemento fundamental del conjunto de herramientas de que dispone la Unión para cumplir el objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050, de acuerdo con el Acuerdo de París, ya que aborda los riesgos de fuga de carbono derivados de la mayor ambición climática de la Unión.

Este mecanismo es una alternativa a las medidas de lucha contra el riesgo de fuga de carbono del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE y tiene por objeto evitar que los esfuerzos de reducción de emisiones de la Unión se vean contrarrestados por un aumento de las emisiones fuera de la Unión, bien por la deslocalización de la producción, bien por un aumento de importaciones de productos más intensivos en carbono. Sin este mecanismo, la fuga de carbono podría dar lugar a un aumento global de las emisiones a escala mundial.

El Mecanismo trata la cuestión de las emisiones de gases de efecto invernadero implícitas en las mercancías enumeradas en el anexo I, en el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión, con el fin de evitar el riesgo de fuga de carbono.

Se entiende por “*emisiones implícitas*” las emisiones directas liberadas durante la producción de mercancías y las emisiones indirectas procedentes de la producción de electricidad que se consume durante los procesos de producción, calculadas de conformidad con los métodos establecidos en el anexo IV y especificados con más detalle en los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 7, apartado 7.

Las emisiones implícitas en las mercancías se calcularán con arreglo a los métodos establecidos en el anexo IV.

En el caso de las mercancías enumeradas en el Anexo II, únicamente se calcularán y tendrán en cuenta las emisiones directas.

El Anexo II del Reglamento 2023/956 se refiere exclusivamente a las emisiones directas, entendidas como las emisiones procedentes de los procesos de producción de mercancías, incluidas las emisiones procedentes de la producción de calefacción y refrigeración que se consumen durante los procesos de producción, independientemente de la ubicación de la producción de calefacción o refrigeración.

Se entiende por “*emisiones directas*”: las emisiones procedentes de los procesos de producción de mercancías, incluidas las emisiones procedentes de la producción de calefacción y refrigeración que se consumen durante los procesos de producción, independientemente de la ubicación de la producción de calefacción o refrigeración.

Entre las mercancías recogidas en el Anexo I están los cementos, la energía eléctrica, abonos, y elementos de hierro, acero y aluminio.

En enero de 2026, tras un período transitorio que comenzó en octubre de 2023, el Mecanismo entró en su siguiente fase, en la que se pasa paulatinamente al cobro de un precio del carbono por las emisiones implícitas asociadas a las importaciones.

Esta propuesta legislativa tiene por objetivo general que el Mecanismo sea más eficaz y, en consecuencia, contribuya a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y a la lucha contra el cambio climático a nivel mundial.

La presente propuesta incluye fundamentalmente los siguientes aspectos:

- A partir del 1 de enero de 2028, el ámbito de aplicación del Mecanismo se ampliará para incluir determinados productos transformados con utilización intensiva de acero y aluminio. El Mecanismo de la UE se centra actualmente en materiales básicos como el aluminio, el cemento, la electricidad y el acero. Si bien esto protege contra la fuga de carbono, aumenta los costes para los productores de la UE que utilizan estos materiales en productos transformados, como las lavadoras. Podría ser que la producción se trasladara a países con políticas climáticas más débiles, o que las mercancías de la UE se sustituyeran por importaciones con mayores emisiones de carbono. Para luchar contra esto, la Comisión tiene previsto ampliar el alcance del Mecanismo para incluir 180 productos con utilización intensiva de acero y aluminio, como maquinaria y aparatos, garantizando que las emisiones se reduzcan en lugar de trasladarse a otros países.

- La Comisión también propone medidas para colmar las lagunas existentes a fin de evitar la elusión. En respuesta a las demandas del sector, se está introduciendo un régimen temporal de apoyo para proteger a los productores de la UE vulnerables a la fuga de carbono, que recompense a las empresas más limpias a escala mundial y fomente un entorno justo y competitivo.

- Los socios internacionales de confianza se beneficiarán de algunas simplificaciones y mecanismos de flexibilidad. Se introduce el concepto de equivalencia en el impuesto sobre el carbono y la deducción del precio, y se incluye una nueva disposición que permite medidas negociadas de facilitación del comercio, como el reconocimiento mutuo de organismos de acreditación fiables, y nuevas facilidades para la equivalencia de la deducción del precio del carbono.

- Fondo temporal para la descarbonización: propuesto para apoyar temporalmente a los productores de mercancías de la UE y mitigar los riesgos de fuga de carbono, haciendo frente a la pérdida de competitividad en los mercados de terceros países en los que las mercancías de la UE podrían verse sustituidas por alternativas más baratas y con mayores emisiones, lo que podría aumentar las emisiones mundiales. Funciona reembolsando una parte de los costes del carbono del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión (RCDE) de la UE, supeditado a esfuerzos demostrados de descarbonización.

b) Ámbito competencial

La base jurídica elegida es, al igual que en la propuesta inicial, el artículo 192 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que prevé que el Parlamento Europeo y el Consejo decidan “*con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, (...) las acciones que deba emprender la Unión para la realización de los objetivos fijados en el artículo 191*”, previendo éste último que la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente y, en particular, a luchar contra el cambio climático.

En el ámbito estatal, de acuerdo con el artículo 149.1. 23.ª de la Constitución española, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de “*legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección*”. Asimismo, de conformidad con el apartado 1.10.ª de ese mismo artículo, el Estado ostenta competencia exclusiva en materia de “*Régimen aduanero y arancelario*” y “*comercio exterior*”.

A la Comunidad Autónoma de Canarias, por su parte, le corresponde de conformidad con el artículo 153.1 de su Estatuto de Autonomía, “*la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación estatal en materia de medio ambiente, lo que incluye en todo caso: ... e) La regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes en todo su ciclo de vida, desde que se generan hasta que pasan a ser residuos ... [y] f) La regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Canarias y sobre su gestión y traslado y su disposición final*”.

Por ello, la propuesta afecta a una competencia compartida entre Unión Europea, Estado y comunidad autónoma, pero debe abordarse a escala de la Unión Europea dado que se trata de una materia que ha de regularse conjuntamente para poder alcanzar los resultados deseados.

2. Análisis de las exigencias derivadas del principio de subsidiariedad

Tal y como determina el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (versión consolidada), en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Por otra parte, los criterios que han sido definidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para proceder al examen de un acto comunitario desde la óptica del respeto al principio de subsidiariedad son dos: 1) determinar, en primer lugar, si la competencia a la que recurre el legislador comunitario es exclusiva de la Unión y, a continuación, en el caso en que no fuera una competencia exclusiva, 2) determinar si el objetivo de la acción adoptada puede lograrse mejor a nivel comunitario. Al primer criterio ya se ha respondido, de manera que procede referirse al segundo.

El Protocolo n.º 2, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, n.º 115 de 9 de mayo de 2008 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, establece en su artículo 5 lo siguiente:

“Los proyectos de actos legislativos se motivarán en relación con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Todo proyecto de acto legislativo debería incluir una ficha con pormenores que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta ficha debería incluir elementos que permitan evaluar el impacto financiero y, cuando se trate de una directiva, sus efectos en la normativa que han de desarrollar los Estados miembros, incluida, cuando proceda, la legislación regional. Las razones que justifiquen la conclusión de que un objetivo de la Unión puede alcanzarse mejor en el plano de ésta se sustentarán en indicadores cualitativos y, cuando sea posible, cuantitativos. Los proyectos de actos legislativos tendrán debidamente en cuenta la necesidad de que cualquier carga, tanto financiera como administrativa, que recaiga sobre la Unión, los Gobiernos nacionales, las autoridades regionales o locales, los agentes económicos o los ciudadanos sea lo más reducida posible y proporcional al objetivo que se desea alcanzar”.

El principio de subsidiariedad establece que solo podrán tomarse medidas a nivel de la UE cuando sean más eficaces que la actuación individual de los Estados miembros a nivel nacional, regional o local. El mecanismo de control de la subsidiariedad, que se aplica en los ámbitos de competencia compartida entre la UE y los Estados miembros, permite a los parlamentos nacionales manifestar su posición cuando consideren que una iniciativa legislativa de la UE no respeta este principio, posición que ha de ser tenida en cuenta por la Comisión Europea.

En lo que a la presente iniciativa se refiere, tal y como se ha recogido en el apartado anterior de este informe, la propuesta no entra en el ámbito de competencia exclusiva de la UE, si bien se respeta el principio de subsidiariedad en la medida en que el cambio climático es, por su propia naturaleza, un problema transfronterizo que no puede resolverse mediante medidas nacionales o locales exclusivamente. La acción coordinada de la UE puede complementar y reforzar eficazmente la actuación nacional y local y mejorar la acción por el clima.

La iniciativa pretende la creación de un marco común y homogéneo que garantice la equivalencia de la política de fijación de precios del carbono exigible en el mercado interior de la UE y la asignada a las importaciones, para evitar que ninguna mercancía relevante despachada a libre práctica en la Unión eluda el MAFC. Para que sea eficaz esta medida, debe haber una señal uniforme del precio del carbono que se transmita de manera coincidente en todos los sectores pertinentes y en todos los Estados miembros de la UE.

En lo que al principio de proporcionalidad se refiere, el objetivo de la propuesta es aumentar la eficacia del Reglamento para preservar la eficacia e integridad de las políticas climáticas de la UE. Al mismo tiempo, se ha procurado limitar las repercusiones en la carga administrativa impuesta a empresas, autoridades y otras partes interesadas.

Consecuentemente, se aprecia que la iniciativa cumple formalmente con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

3. Carga financiera y administrativa

No se acompaña en la documentación remitida por las Cortes Generales un análisis de las eventuales cargas, si es que las hay, para las autoridades nacionales, regionales o locales, agentes económicos o ciudadanos, derivadas de la nueva regulación, con lo cual no es posible pronunciarse al respecto.

4. Consideración de los aspectos locales y regionales en la consulta y análisis del impacto

El Parlamento de Canarias no ha sido objeto de consulta previa a la elaboración de la propuesta que hoy se somete a su valoración en el marco del mecanismo de control del principio de subsidiariedad. Tampoco nos consta que lo haya sido el Gobierno de Canarias.

5. Otras observaciones

La iniciativa legislativa, como cualquier propuesta que incidiera en la obligatoriedad de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, podría llegar a tener impacto sobre las regiones ultraperiféricas.

Dada la lejanía de las RUP y su enorme dependencia del transporte aéreo y marítimo para garantizar su conectividad y su abastecimiento, es necesario que cualquier propuesta legislativa en el ámbito de la reducción de las emisiones de carbono a la hora de declinarse de manera concreta mantenga un justo equilibrio entre el imperativo medioambiental, la necesidad de accesibilidad y los costes sociales que deberán soportar sus ciudadanos. Por ello, será necesario vigilar que toda medida concreta que se adopte para alcanzar este objetivo de reducción contenga las necesarias medidas derogatorias en favor de las RUP (tal como expresó la XXIV Conferencia de Presidentes de las Regiones Ultraperiféricas reunida en San Martín el 6 y 7 de febrero de 2020 en su Declaración Final).

La propuesta excluye a Ceuta y Melilla de su aplicación, en consonancia con la exclusión de estos territorios españoles del espacio aduanero de la Unión. Sin embargo, no establece ninguna excepción para las regiones ultraperiféricas o para Canarias en particular, ya que finalmente solo se logró que dos considerandos del Reglamento (el 17 y el 65) mencionen la necesidad de que se tengan en cuenta las características y limitaciones especiales de las regiones ultraperiféricas.

En su momento ya se advirtió que el Mecanismo afecta específicamente a Canarias ya que entra en colisión con algunos instrumentos específicos de aplicación en Canarias por nuestra condición de región ultraperiférica de la UE. Al tratarse de un mecanismo de ajuste en frontera, en el momento de la entrada de los productos incluidos choca, por una parte, con el AIEM (arbitrio sobre las importaciones y entregas de mercancías) que, aunque grava, para un listado concreto de productos, tanto las importaciones como las entregas de mercancías, incluye excepciones en las entregas de determinadas mercancías que,

sin embargo, sí ven gravadas sus importaciones. Por otra parte, choca, asimismo, con las suspensiones del arancel aduanero común para las importaciones de determinados productos industriales a las islas Canarias, cuya finalidad es contribuir a la diversificación de la economía, garantizar un crecimiento constante y la creación de empleo en la industria y la construcción, potenciar la innovación, reducir la dependencia de la economía local con respecto al sector de los servicios.

Debe tenerse en cuenta, respecto al AIEM, la excesiva carga fiscal que supone gravar el mismo producto importado con el AIEM y con el CBAM, y, por otro lado, la incoherencia que supondría suspender el arancel aduanero común para determinados productos industriales en su entrada en Canarias, precisamente para favorecer la diversificación de la economía facilitando el abastecimiento de productos industriales a precios competitivos y, al tiempo, gravarlos con el CBAM. En cualquier caso, es necesario precisar que esta colisión solo se produciría respecto a las importaciones de terceros países, presumiblemente de menor volumen, ya que el AIEM se aplica también a las importaciones de la UE a Canarias.

Además de los productos inicialmente incluidos, nos preocupa su futura extensión a otros productos que pueden afectar a Canarias. Independientemente de que su afección actual fuera poco relevante en el caso de que el grueso de las importaciones de esos productos se produjera en Canarias desde el resto de la UE, y también por el hecho de que se ha excluido a muchos pequeños importadores, preocupa el propio principio de gravar productos que están recogidos en otras figuras específicas de las RUP con las que colisiona. Por ello, seguimos considerando que debe establecerse una excepción para las regiones ultraperiféricas, máxime para aquellos productos incluidos en otras figuras específicas.

La cuestión se agrava con esta Propuesta, puesto que la coincidencia con el AIEM es actualmente de 9 productos, que se eleva en la Propuesta a 11 productos, siendo en el caso de las suspensiones arancelarias la coincidencia actual de 3 productos, que se eleva a 27 en la Propuesta de modificación.

Esta medida supone que estas históricas figuras de aplicación en Canarias, parte de su fuero, y permitidas por su condición de RUP, se vean de facto vaciadas de validez al permitirse la aplicación de un mecanismo que entra en colisión con ellas y supone una incoherencia dentro del ordenamiento jurídico de la UE.

6. Conclusión

En conclusión, es imprescindible que se articule una excepción para las RUP, que abarque, como mínimo, aquellos productos en los que coinciden con figuras de específica aplicación en Canarias.

Parlamento de Canarias, a 9 de marzo de 2026. Manuel Hernández Cerezo. Socorro Beato Castellano. Carlos Antonio Ester Sánchez. Paula Jover Linares. Jesús Ramón Ramos Chinaa.

11L/CSUE-0221 *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001, (UE) 2019/944 y (UE) 2024/1788 en lo que respecta a la aceleración de los procedimientos de concesión de autorizaciones [COM (2025) 1007] {SEC (2025) 2000} {SWD (2025) 2000} {SWD (2025) 2001}*

Presidencia

Emitido dictamen por el Parlamento de Canarias, a instancias de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, para la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de una iniciativa legislativa de la Unión Europea, relativo a la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001, (UE) 2019/944 y (UE) 2024/1788 en lo que respecta a la aceleración de los procedimientos de concesión de autorizaciones [COM (2025) 1007] {SEC (2025) 2000} {SWD (2025) 2000} {SWD (2025) 2001}, por la ponencia creada al efecto, al amparo de lo previsto en el artículo 53.5 del Reglamento de la Cámara, con fecha 9 de marzo de 2026, de conformidad con lo establecido en los artículos 53.6 y 112 del Reglamento del Parlamento, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, 9 de marzo de 2026. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

DICTAMEN DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, A INSTANCIAS DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA DE LAS CORTES GENERALES, PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR PARTE DE UNA INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA

Título del documento:	Iniciativa legislativa UE: Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001, (UE) 2024/1788 en lo que respecta a la aceleración de los procedimientos de concesión de autorizaciones.
Referencia:	COM (2025) 1007 final de 10/12/2025 (CSUE-221)

I. Antecedentes:

1. Con fecha 12 de febrero de 2026, RE 202610000001943, se recibió en la Cámara correo electrónico de la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, por el que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la citada Comisión Mixta remitió al Parlamento de Canarias propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001, (UE) 2019/944 y (UE) 2024/1788, en lo que respecta a la aceleración de los procedimientos de concesión de

autorizaciones- COM (2025) 1007 final 10/12/2025, para su conocimiento y, en su caso, emisión de dictamen motivado sobre el eventual incumplimiento del principio de subsidiariedad.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 53.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias, la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior elaborará y aprobará, dentro del plazo de cuatro semanas fijado por el artículo 6.2 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, modificada por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 y por la Ley 38/2010, de 20 de diciembre, para reforzar las funciones asignadas a dicha Comisión Mixta, así como el artículo Octavo. 3 de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, 628/000006 (S) de 27 de mayo de 2010, sobre reforma de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de septiembre de 1995, sobre desarrollo de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, para su adaptación a las previsiones del Tratado de Lisboa y de la Ley 24/2009, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 312 de 8 de junio de 2010, un dictamen en el que quedará fijada la posición de la Cámara y de cuya aprobación se dará cuenta al Pleno.

3. La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 5 de julio de 2023, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

“17. ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

17.1. Asuntos remitidos por la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales.

Acuerdo:

“La Mesa de la Cámara, con el objeto de determinar, dentro de las posibilidades que al efecto, dispone el artículo 53 del Reglamento de la Cámara, el concreto procedimiento parlamentario que haya de seguirse para la emisión del parecer del Parlamento de Canarias respecto del cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de las iniciativas legislativas comunitarias europeas que sean objeto de remisión al mismo por las Cortes Generales, en los términos de lo previsto en la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su versión modificada para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de abril de 2007, oída la Junta de Portavoces en su reunión del día de la fecha, acuerda:

1. Constituir la ponencia a que se refiere el artículo 53.5 del Reglamento de la Cámara, que, con carácter general y en tanto en cuanto no se determine lo contrario, será la competente para conocer y, en su caso, elaborar para su posterior remisión a las Cortes Generales, dictamen motivado en relación con el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de los proyectos legislativos europeos que sean objeto de consulta por aquellas”.

4. Con fecha 5 de marzo de 2026, RE núm. 202610000002684, el Gobierno de Canarias presentó informe a la iniciativa legislativa de la UE sobre la modificación de las Directivas (UE) 2018/2001, (UE) 2019/944 y (UE) 2024/1788, en lo que respecta a la aceleración de los procedimientos de concesión de autorizaciones- COM (2025) 1007 final 10/12/2025.

5. Finalmente, la ponencia, en su reunión de 9 de marzo del año en curso, ha analizado el texto de la iniciativa legislativa europea remitida por la Comisión Mixta para la Unión Europea, a resultas de lo cual, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 53.5 del Reglamento de la Cámara y del acuerdo de la Mesa antes referido, ha elaborado el siguiente:

II. DICTAMEN:

1. Base jurídica y tipo de competencia:

a) Objetivos de la propuesta legislativa

La propuesta tiene por objeto acelerar la concesión de autorizaciones para proyectos de infraestructuras energéticas, en particular, las redes de transporte y distribución, las estaciones de almacenamiento y recarga, y los proyectos de energías renovables, con el fin de facilitar su rápida implantación. La propuesta forma parte del paquete de medidas sobre las redes eléctricas europeas y responde a la petición del Consejo Europeo, de 23 de octubre de 2025, de explorar nuevas propuestas para racionalizar y acelerar los procedimientos de planificación y concesión de autorizaciones en los Estados miembros.

La propuesta tiene por objeto abordar los cuellos de botella detectados en los procedimientos de concesión de autorizaciones a los que se enfrentan los proyectos de energías renovables y las infraestructuras energéticas, como las redes de electricidad y gas, las instalaciones de almacenamiento y las estaciones de recarga, que son vitales para integrar las energías renovables en el sistema energético, mediante:

- a) La reducción de los plazos y la prevención de retrasos innecesarios en el proceso de concesión de autorizaciones.
- b) La inclusión de disposiciones del Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, ya derogado, con modificaciones específicas.
- c) La inclusión de una mayor flexibilidad específica en la aplicación de las normas medioambientales.
- d) La introducción de un régimen de concesión de autorizaciones para las redes eléctricas a escala de la Unión que se base en el enfoque de la concesión de autorizaciones para los activos de gas e hidrógeno de la Directiva sobre el mercado del gas y se ajuste al marco de la Directiva sobre fuentes de energía renovables y el Reglamento RTE-E.
- e) La garantía de la coherencia del régimen general de concesión de autorizaciones a escala de la UE mediante la modificación del régimen de concesión de autorizaciones aplicable a los activos de hidrógeno para adaptarlo al régimen de concesión de autorizaciones aplicable a las infraestructuras eléctricas.

b) Ámbito competencial

De conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra i) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Unión dispone de competencia compartida con los Estados miembros en el ámbito de la energía.

La propuesta se basa principalmente en el artículo 194, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece la base jurídica para proponer medidas para el desarrollo de energías nuevas y renovables, uno de los objetivos de la política energética de la Unión, establecido en el artículo 194, apartado 1, letra c), del Tratado.

De conformidad con el artículo 148.1. 25.^a, el Estado tiene competencias exclusivas sobre las bases del régimen energético y el apartado 23.^a incide en particular sobre las instalaciones eléctricas cuando afecten a varias comunidades autónomas y el apartado 13.^a sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

A su vez, el Estatuto de Autonomía de Canarias otorga a la comunidad autónoma competencias sobre fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética, sin perjuicio de las mencionadas competencias estatales.

Por ello, la propuesta afecta a una competencia compartida entre Unión Europea, Estado y comunidad autónoma, pero que debe abordarse a escala de la Unión Europea para evitar diferentes regulaciones y requisitos a nivel regional o nacional que podrían conllevar, como señala la propuesta, desarrollo de soluciones técnicas que no sean compatibles entre sí.

2. Análisis de las exigencias derivadas del principio de subsidiariedad

Tal y como determina el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (versión consolidada), en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Por otra parte, los criterios que han sido definidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para proceder al examen de un acto comunitario desde la óptica del respeto al principio de subsidiariedad son dos: 1) determinar, en primer lugar, si la competencia a la que recurre el legislador comunitario es exclusiva de la Unión y, a continuación, en el caso en que no fuera una competencia exclusiva, 2) determinar si el objetivo de la acción adoptada puede lograrse mejor a nivel comunitario. Al primer criterio ya se ha respondido, de manera que procede referirse al segundo.

El Protocolo n.º 2, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, n.º 115 de 9 de mayo de 2008 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, establece en su artículo 5 lo siguiente:

“Los proyectos de actos legislativos se motivarán en relación con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Todo proyecto de acto legislativo debería incluir una ficha con pormenores que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta ficha debería incluir elementos que permitan evaluar el impacto financiero y, cuando se trate de una directiva, sus efectos en la normativa que han de desarrollar los Estados miembros, incluida, cuando proceda, la legislación regional. Las razones que justifiquen la conclusión de que un objetivo de la Unión puede alcanzarse mejor en el plano de ésta se sustentarán en indicadores cualitativos y, cuando sea posible, cuantitativos. Los proyectos de actos legislativos tendrán debidamente en cuenta la necesidad de que cualquier carga, tanto financiera como administrativa, que recaiga sobre la Unión, los gobiernos nacionales, las autoridades regionales o locales, los agentes económicos o los ciudadanos sea lo más reducida posible y proporcional al objetivo que se desea alcanzar”.

El principio de subsidiariedad establece que solo podrán tomarse medidas a nivel de la UE cuando sean más eficaces que la actuación individual de los Estados miembros a nivel nacional, regional o local. El mecanismo de control de la subsidiariedad, que se aplica en los ámbitos de competencia compartida entre la UE y los Estados miembros, permite a los parlamentos nacionales manifestar su posición cuando consideren que una iniciativa legislativa de la UE no respeta este principio, posición que ha de ser tenida en cuenta por la Comisión Europea.

En lo que a la presente iniciativa se refiere, el objetivo de las modificaciones propuestas es facilitar la integración de las energías renovables en el sistema energético al simplificar y acortar los procedimientos de concesión de autorizaciones para los proyectos de generación de energías renovables, así como para los proyectos de redes de transporte y distribución y las estaciones de almacenamiento y recarga. Las modificaciones propuestas cumplen el principio de subsidiariedad, ya que una actuación a escala de la Unión contribuirá a este objetivo de manera más eficaz que una actuación a escala nacional.

Alcanzar los objetivos energéticos de la UE sin medidas adicionales orientadas al despliegue de energías renovables a escala de la UE no sería rentable. Es necesario un enfoque a escala de la UE que ofrezca unos incentivos adecuados a los Estados miembros a fin de acelerar, de manera coordinada, la transición energética hacia un sistema energético más eficiente desde el punto de vista energético, basado en gran medida en las energías renovables.

La actuación a escala de la UE en materia de energías renovables en el marco de la directiva evita un enfoque fragmentado al abordar la transición del sistema energético de la Unión de manera coordinada y, combinada con la actuación a escala de los Estados miembros, puede abordar varios obstáculos a las inversiones públicas y privadas para complementar y reforzar la actuación a escala nacional y local.

El objetivo de la propuesta no podría alcanzarse en la misma medida con medidas nacionales. Al mismo tiempo, concede una amplia discrecionalidad a los Estados miembros para regular los pormenores de sus marcos de concesión de autorizaciones. La propuesta implica un enfoque descendente, pero también mantiene y refuerza las competencias a nivel nacional y, por lo tanto, se considera que respeta el principio de subsidiariedad.

Asimismo, la iniciativa se ajusta al principio de proporcionalidad. En vista de la persistente situación geopolítica creada por la invasión rusa de Ucrania y la necesidad de aumentar la seguridad energética y la competitividad de la UE, existe una clara necesidad de adoptar nuevas medidas para acelerar el despliegue de fuentes de energía renovables y, en consecuencia, de redes eléctricas e instalaciones de producción de hidrógeno y de infraestructuras

de sistemas de hidrógeno. Las medidas propuestas contribuyen a mejorar el desarrollo más rápido y específico de las infraestructuras energéticas, las energías renovables y las estaciones de almacenamiento y recarga de manera eficaz, sin imponer costes significativos a los gestores de redes/promotores de proyectos y a los Estados miembros, las autoridades reguladoras nacionales y la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía.

Esta modificación de la Directiva (UE) 2018/2001 se limita a lo que se considera necesario para simplificar y racionalizar aún más los procedimientos de concesión de autorizaciones en lo que respecta a la generación de energías renovables, las redes de transporte y distribución y los proyectos de estaciones de almacenamiento y recarga, y con el fin de acelerar el despliegue de energías renovables y su integración.

Consecuentemente, se aprecia que la iniciativa cumple formalmente con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

3. Carga financiera y administrativa

No se acompaña en la documentación remitida por las Cortes Generales un análisis de las eventuales cargas, si es que las hay, para las autoridades nacionales, regionales o locales, agentes económicos o ciudadanos, derivadas de la nueva regulación, con lo cual no es posible pronunciarse al respecto.

4. Consideración de los aspectos locales y regionales en la consulta y análisis del impacto

El Parlamento de Canarias no ha sido objeto de consulta previa a la elaboración de la propuesta que hoy se somete a su valoración en el marco del mecanismo de control del principio de subsidiariedad. Tampoco nos consta que lo haya sido el Gobierno de Canarias.

5. Otras observaciones

La iniciativa legislativa podría incidir en medidas específicas adoptadas en el marco del artículo 349 del TFUE que afectan a Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea.

En particular, por lo que respecta a la Directiva 2019/944, entre otras modificaciones, esta propuesta modifica el artículo 8 de la misma e introduce un nuevo artículo 8 bis. A este respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 66 de esta Directiva 2019/944 establece una excepción para las regiones ultraperiféricas en el sentido de que sus Estados miembros, para sus redes aisladas, pueden solicitar a la comisión excepciones a las disposiciones aplicables de los artículos 7 y 8, y de los capítulos IV, V y VI. Estas excepciones para las regiones ultraperiféricas, que no pueden interconectarse con los mercados de la electricidad de la Unión y, conforme al párrafo 2 de este mismo artículo, no estarán limitadas en el tiempo, aunque estarán sujetas a las condiciones destinadas a garantizar que la excepción no obstaculice la transición hacia la energía renovable.

Asimismo, por coherencia jurídica, debería modificarse igualmente el artículo 66 de la directiva para incluir como excepción en las regiones ultraperiféricas no solo los artículos 7 y 8, sino también el nuevo artículo 8 bis, que tiene la misma justificación.

Por lo que respecta a la Directiva 2024/1788, habrá que tener en cuenta igualmente que el artículo 86 de la misma relativo a excepciones al sistema de gas natural, señala que *“los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión excepciones a la aplicación de los artículos 3, 8, 60 o 31 para las regiones ultraperiféricas en el sentido del artículo 349 del TFUE o para otras zonas aisladas geográficamente. Toda excepción quedará sin efecto en el momento en que se complete la conexión de la región o zona a un Estado miembro con una red interconectada”*.

Asimismo, el artículo 87 establece que *“los Estados miembros podrán conceder excepciones a la aplicación del artículo 46, 68 o 71 a las redes de hidrógeno situadas en regiones ultraperiféricas en el sentido del artículo 349 del TFUE...”*

La propuesta analizada modifica el artículo 8 de la Directiva 2024/1788. Por ello, España puede solicitar excepciones para la aplicación de este artículo en Canarias, en lo que respecta a los sistemas de gas natural.

6. Conclusión

En conclusión, es imprescindible que se articule una excepción para las RUP, como Canarias, que no pueden interconectarse con los mercados de la electricidad de la Unión, sin limitación en el tiempo, aunque estarán sujetas a las condiciones destinadas a garantizar que la excepción no obstaculice la transición hacia la energía renovable.

Asimismo, por coherencia jurídica, debería modificarse igualmente el artículo 66 de la Directiva para incluir como excepción en las regiones ultraperiféricas no solo los artículos 7 y 8, sino también el nuevo artículo 8 bis que tiene la misma justificación.

Parlamento de Canarias, a 9 de marzo de 2026. Manuel Hernández Cerezo. Socorro Beato Castellano. Carlos Antonio Ester Sánchez. Paula Jover Linares. Jesús Ramón Ramos Chinae.

11L/CSUE-0223 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/942, (UE) 2019/943 y (UE) 2024/1789 y se deroga el Reglamento (UE) 2022/569 [COM (2025) 1006] {SEC (2025) 2000} {SWD (2025) 2000} {SWD (2025) 2001}

Presidencia

Emitido dictamen por el Parlamento de Canarias, a instancias de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, para la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de una iniciativa legislativa de la Unión Europea, relativo a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del

Consejo relativo a orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/942, (UE) 2019/943 y (UE) 2024/1789 y se deroga el Reglamento (UE) 2022/569 [COM (2025) 1006] {SEC (2025) 2000} {SWD (2025) 2000} {SWD (2025) 2001}, por la ponencia creada al efecto, al amparo de lo previsto en el artículo 53.5 del Reglamento de la Cámara, con fecha 9 de marzo de 2026, de conformidad con lo establecido en los artículos 53.6 y 112 del Reglamento del Parlamento, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, 9 de marzo de 2026. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

DICTAMEN DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, A INSTANCIAS DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA DE LAS CORTES GENERALES, PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR PARTE DE UNA INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA

Título del documento:	Iniciativa legislativa UE: Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se modifican los reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2024/1789 y se deroga el Reglamento (UE) 2022/869.
Referencia:	COM (2025) 1006 final de 10/12/2025 (CSUE-223)

I. ANTECEDENTES:

- Con fecha 12 de febrero de 2026, RE 202610000001951, se recibió en la Cámara correo electrónico de la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, por el que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la citada Comisión Mixta remitió al Parlamento de Canarias propuesta de Reglamento del del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2024/1789 y se deroga el Reglamento (UE) 2022/869- COM (2025) final de 10/12/2025, para su conocimiento y, en su caso, emisión de dictamen motivado sobre el eventual incumplimiento del principio de subsidiariedad.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 53.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias, la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior elaborará y aprobará, dentro del plazo de cuatro semanas fijado por el artículo 6. 2 de la *Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea*, modificada por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 y por la Ley 38/2010, de 20 de diciembre, para reforzar las funciones asignadas a dicha Comisión Mixta, así como el artículo Octavo. 3 de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, 628/000006 (S) de 27 de mayo de 2010, sobre reforma de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de septiembre de 1995, sobre desarrollo de la *Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea*, para su adaptación a las previsiones del Tratado de Lisboa y de la Ley 24/2009, publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* núm. 312 de 8 de junio de 2010, un dictamen en el que quedará fijada la posición de la Cámara y de cuya aprobación se dará cuenta al Pleno.
- La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 5 de julio de 2023, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

“17. ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

17.1. Asuntos remitidos por la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales.

Acuerdo:

“La Mesa de la Cámara, con el objeto de determinar, dentro de las posibilidades que al efecto, dispone el artículo 53 del Reglamento de la Cámara, el concreto procedimiento parlamentario que haya de seguirse para la emisión del parecer del Parlamento de Canarias respecto del cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de las iniciativas legislativas comunitarias europeas que sean objeto de remisión al mismo por las Cortes Generales, en los términos de lo previsto en la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su versión modificada para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de abril de 2007, oída la Junta de Portavoces en su reunión del día de la fecha, acuerda:

1. Constituir la ponencia a que se refiere el artículo 53.5 del Reglamento de la Cámara, que, con carácter general y en tanto en cuanto no se determine lo contrario, será la competente para conocer y, en su caso, elaborar para su posterior remisión a las Cortes Generales, dictamen motivado en relación con el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de los proyectos legislativos europeos que sean objeto de consulta por aquellas”.

- Con fecha 2 de marzo de 2026, el Gobierno de Canarias presentó informe a la iniciativa legislativa de la UE sobre la Propuesta de Reglamento del del Parlamento Europeo y del Consejo Propuesta de Reglamento del del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2024/1789 y se deroga el Reglamento (UE) 2022/869- COM (2025) final de 10/12/2025.

5. Finalmente, la ponencia, en su reunión de 9 de marzo del año en curso, ha analizado el texto de la iniciativa legislativa europea remitida por la Comisión Mixta para la Unión Europea, a resultas de lo cual, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 53.5 del Reglamento de la Cámara y del acuerdo de la Mesa antes referido, ha elaborado el siguiente:

II. DICTAMEN:

1. Base jurídica y tipo de competencia:

a) Objetivos de la propuesta legislativa

La presente propuesta tiene por objeto sustituir el Reglamento (UE) 2022/869 sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas con el fin de adaptarlo a los nuevos objetivos de desarrollo e interoperabilidad de redes eficientes de infraestructuras energéticas que contribuyan a reforzar los objetivos de la UE en materia de energía y clima.

La Comisión considera que el Reglamento sobre las Redes Transeuropeas de Energía, adoptado en 2013, así como sus respectivas modificaciones, ha contribuido a alcanzar los objetivos esenciales de la política energética de la Unión gracias al establecimiento de normas para la identificación y el desarrollo de proyectos de interés común (PIC) y de proyectos de interés mutuo (PIM) con el objeto de garantizar la interoperabilidad de las redes transeuropeas de energía, el funcionamiento del mercado interior de la energía, la seguridad del suministro en la Unión y la integración de fuentes de energía renovables.

Sin embargo, la Comisión presenta esta nueva propuesta con el objeto de suplir las deficiencias observadas en la aplicación de esta normativa, a saber:

En primer lugar, la necesaria adaptación de los proyectos de infraestructuras existentes y previstos a la consecución de los objetivos de la UE en materia de energía y clima. La Comisión pretende superar la brecha entre las necesidades de infraestructuras eléctricas transfronterizas y el nivel de desarrollo de las infraestructuras tanto a nivel de la red de transporte como de distribución. Así, los estudios llevados al efecto calculan que la mitad de las necesidades transfronterizas de electricidad para 2030 seguirán sin estar resueltas y se prevé que esta brecha aumente en la siguiente década.

En segundo lugar, se ha detectado que la ejecución de los proyectos de infraestructura transfronterizos es demasiado lenta, lo que aumenta los costes globales de los proyectos y compromete el desarrollo de la red. La comisión atribuye una parte importante de estos retrasos a las dificultades para llegar a acuerdos sobre el reparto de costes en función del beneficio que reportan fuera de los Estados miembros donde se ejecuten, así como a los procedimientos de concesión de autorizaciones que siguen constituyendo un cuello de botella en estos procedimientos.

Por último, la comisión ha constatado preocupaciones en torno a la seguridad de las infraestructuras energéticas de la Unión debido a los recientes incidentes relacionados con la seguridad física y la ciberseguridad por parte de agentes hostiles con las implicaciones ya conocidas en términos de coste económica y estabilidad del sistema energético.

La propuesta de revisión del Reglamento RTE-E tiene por objeto abordar estas cuestiones introduciendo cambios para:

- Garantizar que los proyectos incluidos en los planes de desarrollo de la red y seleccionados como PIC/PIM aborden de manera adecuada y eficaz las necesidades de infraestructura detectadas, teniendo debidamente en cuenta las soluciones no basadas en el cableado.
- Facilitar el uso de las herramientas de reparto de costes para una ejecución más rápida de los proyectos de infraestructura transfronterizos, que dé lugar a un mayor uso de las herramientas de reparto de costes y a una reducción de los plazos de ejecución de los proyectos.
- Simplificar y acelerar los procedimientos de concesión de autorizaciones de los proyectos transfronterizos de infraestructuras energéticas (PIC/PIM), de modo que sea factible cumplir los plazos existentes.
- Mejorar la seguridad física, la ciberseguridad y la resiliencia de las infraestructuras energéticas transfronterizas.

b) Ámbito competencial

De conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra i) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) la Unión dispone de competencia compartida con los Estados miembros en el ámbito de la energía.

De conformidad con el artículo 170 del TFUE, la UE debe contribuir al establecimiento y desarrollo de redes transeuropeas en los sectores de las infraestructuras de transportes, de las telecomunicaciones y de la energía. En el contexto de un sistema de mercados abiertos y competitivos, la acción de la Unión tendrá por objetivo favorecer la interconexión e interoperabilidad transfronteriza de las redes nacionales, así como mejorar el acceso a dichas redes. Se ha de señalar la necesidad de establecer enlaces entre las regiones insulares, sin litoral y periféricas y las regiones centrales de la Unión.

Con arreglo al artículo 171, apartado 1, del TFUE, la Unión elaborará orientaciones, determinará proyectos de interés común y aplicará las medidas necesarias para garantizar la interoperabilidad de las redes transeuropeas. Con arreglo al artículo 171, apartado 2, *«los Estados miembros coordinarán entre sí, en colaboración con la Comisión, las políticas que apliquen a escala nacional y que puedan tener una influencia significativa» en el objetivo de establecer redes transeuropeas, y la Comisión, «en estrecha colaboración con los Estados miembros, podrá tomar cualquier iniciativa útil para fomentar dicha coordinación».*

Por ello, la base jurídica de esta propuesta es el artículo 172 del TFUE que establece que el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán con arreglo al procedimiento legislativo ordinario las orientaciones y las restantes medidas previstas en el apartado 1 del artículo 171.

Asimismo, de conformidad con el artículo 149,1, 25.^a, el Estado tiene competencias exclusivas sobre las bases del régimen energético y el apartado 13.^a añade las materias que constituyen las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

A su vez, el Estatuto de Autonomía de Canarias otorga a la comunidad autónoma competencias sobre fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética, sin perjuicio de las mencionadas competencias estatales.

Por ello, la propuesta afecta a una competencia compartida entre Unión Europea, Estado y comunidad autónoma, pero debe abordarse a escala de la Unión Europea para evitar diferentes regulaciones y requisitos a nivel regional o nacional que podrían conllevar desarrollo de soluciones técnicas que no sean compatibles entre sí.

2. Análisis de las exigencias derivadas del principio de subsidiariedad

Tal y como determina el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (versión consolidada), en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Por otra parte, los criterios que han sido definidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para proceder al examen de un acto comunitario desde la óptica del respeto al principio de subsidiariedad son dos: 1) determinar, en primer lugar, si la competencia a la que recurre el legislador comunitario es exclusiva de la Unión y, a continuación, en el caso en que no fuera una competencia exclusiva, 2) determinar si el objetivo de la acción adoptada puede lograrse mejor a nivel comunitario. Al primer criterio ya se ha respondido, de manera que procede referirse al segundo.

El Protocolo n.º 2, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, n.º 115 de 9 de mayo de 2008 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, establece en su artículo 5 lo siguiente:

“Los proyectos de actos legislativos se motivarán en relación con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Todo proyecto de acto legislativo debería incluir una ficha con pormenores que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta ficha debería incluir elementos que permitan evaluar el impacto financiero y, cuando se trate de una directiva, sus efectos en la normativa que han de desarrollar los Estados miembros, incluida, cuando proceda, la legislación regional. Las razones que justifiquen la conclusión de que un objetivo de la Unión puede alcanzarse mejor en el plano de ésta se sustentarán en indicadores cualitativos y, cuando sea posible, cuantitativos. Los proyectos de actos legislativos tendrán debidamente en cuenta la necesidad de que cualquier carga, tanto financiera como administrativa, que recaiga sobre la Unión, los Gobiernos nacionales, las autoridades regionales o locales, los agentes económicos o los ciudadanos sea lo más reducida posible y proporcional al objetivo que se desea alcanzar”.

El principio de subsidiariedad establece que solo podrán tomarse medidas a nivel de la UE cuando sean más eficaces que la actuación individual de los Estados miembros a nivel nacional, regional o local. El mecanismo de control de la subsidiariedad, que se aplica en los ámbitos de competencia compartida entre la UE y los Estados miembros, permite a los parlamentos nacionales manifestar su posición cuando consideren que una iniciativa legislativa de la UE no respeta este principio, posición que ha de ser tenida en cuenta por la Comisión Europea.

En lo que a la presente iniciativa se refiere, la infraestructura de transporte de energía y, cada vez más, las redes de distribución de electricidad tienen un carácter y un impacto transeuropeos o transfronterizos. El carácter interconectado de la red energética europea requiere una estrecha coordinación de la planificación nacional y de la UE. La normativa nacional por sí sola es inadecuada, ya que las administraciones nacionales no pueden gestionar la planificación de infraestructuras transfronterizas. Una planificación eficaz a escala de la UE puede mejorar la integración de las fuentes de energía limpias, abordar las necesidades del mercado de la electricidad y garantizar la seguridad del suministro, dando lugar a una red más eficiente y reduciendo las necesidades de expansión de la red.

Consecuentemente, se aprecia que la iniciativa cumple formalmente con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

3. Carga financiera y administrativa

No se acompaña en la documentación remitida por las Cortes Generales un análisis de las eventuales cargas, si es que las hay, para las autoridades nacionales, regionales o locales, agentes económicos o ciudadanos, derivadas de la nueva regulación, con lo cual no es posible pronunciarse al respecto.

4. Consideración de los aspectos locales y regionales en la consulta y análisis del impacto

El Parlamento de Canarias no ha sido objeto de consulta previa a la elaboración de la propuesta que hoy se somete a su valoración en el marco del mecanismo de control del principio de subsidiariedad. Tampoco nos consta que lo haya sido el Gobierno de Canarias.

5. Otras observaciones

Consideramos que la situación específica de Canarias como región ultraperiférica de la Unión no parece estar bien recogida en el Reglamento.

En particular, aunque el Reglamento identifica como corredor prioritario las redes marítimas atlánticas y recoge en su considerando 75 una referencia expresa a las regiones ultraperiféricas, sin embargo, los criterios sustantivos establecidos en el artículo 4 introducen una limitación estructural relevante para la participación de las RUP en el marco TEN-E. En particular, se exige que, cuando un proyecto esté situado en el territorio de un solo Estado miembro, incluidas islas o infraestructuras *offshore*, deba presentar un “*impacto transfronterizo significativo*” en los términos definidos en el punto 1 del Anexo IV.

La remisión al Anexo IV resulta determinante, ya que este establece umbrales cuantitativos y cualitativos elevados para acreditar dicho impacto transfronterizo. Tales requisitos no se ajustan, en la práctica, a las especificidades de sistemas energéticos aislados como el de Canarias, cuya configuración estructural carece de interconexiones físicas con otros Estados miembros y presenta una escala de demanda y capacidad instalada considerablemente inferior a la de los sistemas continentales.

En el ámbito de la transmisión eléctrica, el Reglamento exige incrementos de capacidad transfronteriza de al menos 500 MW, o de 200 MW en supuestos de reducción del aislamiento energético. Sin embargo, en sistemas insulares como el canario no existe frontera eléctrica con otro Estado miembro, lo que impide materialmente cumplir el requisito de aumento de capacidad transfronteriza. Además, las magnitudes exigidas superan, en muchos casos, la dimensión total del propio sistema insular.

En materia de almacenamiento eléctrico, los umbrales fijados, 225 MW de potencia instalada y una capacidad anual de 250 GWh, resultan igualmente desproporcionados para economías insulares de menor escala. Si bien podrían concebirse proyectos relevantes desde la perspectiva regional, difícilmente alcanzarían los niveles exigidos para su calificación como proyecto de interés común.

En el ámbito del hidrógeno, tanto para infraestructuras de transporte como para almacenamiento o recepción, se exige que el proyecto permita el suministro directo o indirecto a al menos dos Estados miembros o que incremente la capacidad transfronteriza existente. Dado que Canarias no dispone de conexiones físicas con otros Estados miembros, la única vía teórica sería articular proyectos de producción y exportación que acrediten un beneficio efectivo para más de un Estado, circunstancia que requeriría una arquitectura contractual y logística compleja.

Por último, en lo relativo a la transmisión renovable *offshore*, el umbral mínimo de 500 MW y la exigencia de integración efectiva en el mercado interior limitan sustancialmente las posibilidades de encaje de proyectos ubicados en Canarias, pese al potencial existente en materia de eólica marina.

6. Conclusión

En conclusión, pese al reconocimiento político de las regiones ultraperiféricas recogido en el considerando 75 y la inclusión de las redes marítimas atlánticas como corredor prioritario, el diseño técnico y los umbrales establecidos en el artículo 4 y el Anexo IV dificultan considerablemente la participación efectiva de Canarias en el TEN-E. Cuestiones, ambas, que deben ser corregidas para Canarias en su condición de región ultraperiférica.

Parlamento de Canarias, a 9 de marzo de 2026. Manuel Hernández Cerezo. Socorro Beato Castellano. Carlos Antonio Ester Sánchez. Paula Jover Linares. Jesús Ramón Ramos Chinae.



Parlamento de Canarias